

libros y demas circunstancias establecidas en la referida Pragmática, Cédulas y Provisiones circulares, de que deberán hacer constar con testimonio à las respectivas Justicias de los mercados donde hicieren las compras, en que tambien se exprese el paraje en que tenga situado el Almacén.

IV. Deberá el tratante en granos reportar testimonio del Escribano de Ayuntamiento, en que se especifiquen el número de fanegas, y precios à que comprare, quedando nota en el libro que à este intento llevará la Escribanía de Ayuntamiento; en inteligencia de que se procederá à declarar por de comiso los granos que contra lo dispuesto en estos dos capitulos compraren los referidos comerciantes, con aplicacion en la forma ordinaria, Juez, Cámara, y Denunciador.

V. Que para atajar las ocultaciones de los comerciantes en granos, esten éstos obligados à tener Almacenes públicos con un rótulo sobre la puerta que diga: *Almacén de Granos*, el qual ha de estar abierto y franco, para que puedan acudir à comprar todas las personas que quisiesen, sin que se les pueda cobrar mas que à los precios corrientes en el último mercado, comprehendiendose en esta declaracion los arrendadores de diezmos, tercias reales, maestrazgos, y rentas dominicales consistentes en granos, sin causarles extorsion, y observando las Justicias lo dispuesto en el artículo 6 de la citada Real Provision de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, inserto en la remision 6 tit. 25 lib. 5 de la nueva Recopilacion.

VI. Que à los que se justificase tener granos en otros depositos que no sea en los Almacenes públicos, se les formalice causa, y proceda contra ellos con arreglo à derecho, imponiendoles las penas establecidas por las Leyes contra los usurarios y logreros.

